

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-287/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxxxxx de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que –con motivo de la demanda de **Morena**– **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por nombrar indebidamente a una persona como representante de mesa directiva de casilla y hacer uso incorrecto de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Síntesis del acto impugnado	4
Exposición de los agravios del recurrente	6
Decisión	7
1. Marco jurídico	7
2. Caso concreto.....	8
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG859/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Leydi Ruth Andrade Cortez en contra del partido político Morena, por la supuesta transgresión a la normativa electoral, consistentes en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado de nombrarla como su representante de mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo con ello, un uso indebido de sus datos personales.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Leydi Ruth Andrade Cortez
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

² Resolución INE/CG859/2024.

SUP-RAP-287/2024

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MDC:	Mesa directiva de casilla.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Recurrente / Morena:	Partido Político Morena.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMAs:	Unidades de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de enero³ una persona presentó escrito en el que denunció su presunto registro indebido como representante de MDC por parte de Morena, para el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas.

2. Acto impugnado. Seguidos los trámites correspondientes, el veintidós de julio el CG del INE tuvo por acreditada la infracción denunciada, por lo que impuso a Morena una multa de \$86,304.06 (ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.).

3. Demanda. El veintiséis de julio Morena presentó ante la responsable demanda de recurso de apelación contra la resolución anterior.

4. Turno a ponencia. En su momento la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-287/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un POS instaurado contra un partido político nacional

³ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

en la que se le sancionó por haber nombrado indebidamente a una persona como su representante ante una MDC⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes; esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁶.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto del indebido registro como representante de MDC y uso indebido de datos personales de una persona, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis del acto impugnado

El CG del INE sostuvo que la materia del POS consistía en determinar si Morena utilizó indebidamente los datos personales de la denunciante para inscribirla, sin su consentimiento previo, como representante ante una MDC en Tamaulipas, para el proceso electoral federal 2020-2021; cuestión que habría constituido un obstáculo para que la denunciante interviniera en el presente proceso electoral 2023-2024 como supervisora electoral y/o capacitadora asistente electoral.

Así, de las constancias que obran en el expediente –ofrecidas por la denunciante y recabadas por la autoridad sustanciadora– tuvo por acreditados fehacientemente los siguientes hechos:

- 1) La denunciante fue registrada como representante suplente dos de Morena, en el distrito 02 Reynosa, sección 1696, casilla contigua 1, para el proceso electoral 2020-2021.
- 2) Morena solicitó y capturó en el sistema correspondiente el registro de la denunciante como su representante en la MDC indicada.
- 3) No existe registro en la documentación electoral utilizada el día de la jornada de que la denunciante hubiera participado como representante de Morena ante la indicada MDC.
- 4) En las actas respectivas de la indicada jornada electoral se advierte que diversa persona a la denunciante actuó como representante de Morena ante la indicada MDC.
- 5) Morena no aportó elemento alguno que acreditara que la denunciante dio su consentimiento para ser registrada como representante del partido ante la MDC señalada.

De esta manera, advirtió que –en el caso– se actualizaron los dos elementos esenciales para la configuración de una infracción administrativa electoral (el hecho ilícito –elemento objetivo– y su imputación o atribución directa o indirecta –elemento subjetivo–).

Esto, en tanto que –en esencia– el tipo administrativo cuya comisión se denunció exigía acreditar que existió un registro como representante ante MDC o general y sin voluntad de la denunciante para fungir con tal cargo.

Elementos cuya existencia se acreditó con las pruebas desahogadas en el expediente y las reglas de cargas probatorias precisadas por la responsable, pues obraba el registro de la denunciante como representante de MDC para el proceso electoral 2020-2021 en el distrito, sección y casilla precisadas con anterioridad, y Morena no acreditó con el elemento idóneo (nombramiento debidamente firmado por la denunciante) que mediara consentimiento para tal efecto.

En tal orden, y en lo que interesa para el presente estudio, calificó la falta de la siguiente forma; en el entendido de que únicamente se reseñará la clasificación relacionada con los agravios de la recurrente:

Clasificó el tipo de infracción, describió la conducta ilícita, precisó las disposiciones constitucionales y legales infringidas, señaló el bien jurídico tutelado, calificó de singular la falta, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción.

Por último, clasificó la conducta como **dolosa** en su intencionalidad, por las razones siguientes:

- A) La acreditación de una persona ciudadana como representante de MDC, sin que haya manifestado su consentimiento afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona;
- B) La denunciante en momento alguno manifestó su consentimiento o autorización para que Morena la acreditara como su representante ante MDC e hiciera uso de sus datos personales;
- C) Quedó acreditado que Morena transgredió los derechos de la denunciante de participación política e hizo uso indebido de sus datos personales; y
- D) Morena no probó que la denunciante hubiera dado su autorización.

Enseguida, la responsable individualizó la sanción de la siguiente manera, precisando que se razonará únicamente el elemento vinculado con los agravios del recurrente:

SUP-RAP-287/2024

Calificó la **conducta como reincidente**, en tanto que en los archivos del INE obraba la resolución firme IN/CG514/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la que se sancionó a Morena por faltas cometidas como la del presente caso.

Además, en cuanto a su gravedad, calificó la falta de grave ordinaria.

En conclusión, la autoridad responsable razonó que procedía sancionar a Morena por la conducta infractora con una multa de novecientos sesenta y tres UMAs, vigentes a dos mil veintiuno (momento de la comisión de la conducta) equivalente a **\$86,304.06** (ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.).

Exposición de los agravios del recurrente

El partido recurrente sostiene que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1o, 6, 14, 16, 17 y 41 constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque la responsable consideró indebidamente que la conducta fue reincidente, en tanto que no se especificó a detalle la parte del respectivo fallo en el cual se le sancionó previamente por la misma conducta, ni las razones por las que se impuso tal sanción, lo que lo deja en estado de indefensión.

Argumenta que la responsable fue omisa en pormenorizar los elementos jurisprudenciales⁸ que se deben actualizar para calificar de reincidente una conducta ilícita en materia electoral, pues se limitó a citar un precedente administrativo, sin señalar las particularidades de los requisitos indicados.

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada no se apega a los preceptos constitucionales indicados porque –en el caso– no se acreditó el supuesto dolo en la conducta infractora.

⁸ Recogidos en la jurisprudencia 41/2021 de esta Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Esto, porque en su concepto, en ninguna parte de la resolución se hace el análisis respectivo para tener por acreditado el dolo conforme a un criterio de la Primera Sala de la SCJN⁹.

Decisión

Es **infundado** el planteamiento de Morena, pues la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto que el CG del INE señaló los preceptos aplicables y desarrolló las causas inmediatas o razones particulares para la emisión de la resolución, así como la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

1. Marco jurídico

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa¹⁰.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

⁹ La Tesis 1a.CVII/2005, de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**”

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

SUP-RAP-287/2024

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹¹.

2. Caso concreto

Ahora bien, de la lectura de los agravios planteados se desprende que la verdadera intención del recurrente consiste en cuestionar la **falta de motivación** de la resolución impugnada y no su indebida fundamentación y motivación¹².

Esto, porque el partido promovente se limita a sostener que el CG del INE fue omiso en: **(i)** especificar a detalle la parte del respectivo fallo en el cual se le sancionó previamente por la misma conducta, así como las razones por las que se impuso tal sanción; y **(ii)** analizar los elementos específicos para tener por acreditado el dolo, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisa.

En este orden, los agravios son **infundados**, pues –contrario a lo alegado– la autoridad responsable sí motivó el sentido de su resolución, al haber señalado las razones particulares por las que tuvo por acreditada que la conducta ilícita fue reincidente y dolosa, al igual que precisar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

¹¹ Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, entre otras.

¹² Se invoca como aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

Esto, porque –como se desprende de la resolución impugnada– en primer lugar, el CG del INE clasificó la conducta ilícita de mérito como dolosa en atención a diversas razones que precisó y que coinciden con los elementos que deben actualizarse para tener por acreditado el dolo.

Lo anterior, fundamentalmente porque señaló que Morena es un partido político con estatus de entidad de interés público que tiene entre sus obligaciones constitucionales y legales la de tutelar los derechos de participación ciudadana y protección de datos personales de su militancia y personas relacionadas. Obligaciones que incumplió al solicitar el registro de la denunciante como representante de MDC en Tamaulipas, sin el consentimiento previo e informado de ésta.

Esto, con independencia de que la autoridad responsable no hubiera citado expresamente la tesis jurisprudencial invocada por el recurrente, pues –entre otras cuestiones– lo relevante consiste en que la decisión de la responsable precisara las causas inmediatas que la llevaron a tener por actualizado el dolo, conforme a la norma jurídica. Razones que en el caso sí fueron precisadas.

Máxime que el recurrente es omiso en controvertir tales razones particulares o causas inmediatas que llevaron al CG del INE a tener por acreditado el dolo en la comisión de la conducta infractora.

Finalmente, no le asiste razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable fue omisa en justificar debidamente que la conducta sancionada fue reincidente, al no especificar a detalle la parte del respectivo fallo en el cual se le sancionó previamente por la misma conducta, así como las razones por las que se impuso tal sanción.

Principalmente porque el hecho de no especificar los párrafos de la resolución que contienen las razones por las que se le sancionó previamente por la misma infracción no lo deja en estado de indefensión; pues este órgano de justicia considera que basta con que la autoridad responsable hubiera precisado los datos necesario para identificar el fallo respectivo y que en éste efectivamente se hubiera sancionado al mismo

SUP-RAP-287/2024

infractor por la comisión de una conducta de la misma naturaleza a la presente, para tener por cumplida la obligación de motivar la reincidencia.

Además, porque –contrario a lo alegado– la autoridad responsable sí pormenorizó los elementos jurisprudenciales¹³ que deben cumplirse para tener por acreditada la reincidencia en la comisión de la infracción¹⁴ y los tuvo individualmente acreditados en el caso concreto, al precisar la resolución firme que con anterioridad sancionó al recurrente por la comisión de la misma falta (registro indebido de representante de MDC).

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos del partido recurrente, procede confirmar la resolución impugnada.

Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-RAP-465/2021, SUP-RAP-1/2020 y SUP-RAP-170/2019, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **++++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹³ Previstos en la jurisprudencia 41/2010, ya citada.

¹⁴ Páginas 41 y 42 de la resolución impugnada, consistentes en los siguientes: **1.** Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); **2.** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y **3.** Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN